



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de titulación previo a la obtención del Título de Abogado

TEMA:

“El abuso de la prisión preventiva como causa del hacinamiento en los centros de rehabilitación social en el Ecuador.”

INVESTIGADOR:

Wilmer Geovanny Cayambe Haro

TUTOR:

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

Guaranda- Ecuador

Año 2023

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Dr. Marco Vinicio Chávez Taco**, en mi calidad de Director del Proyecto de Investigación, designado por disposición de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que el señor : **Wilmer Geovanny Cayambe Haro**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido con su trabajo de grado previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: **“El abuso de la prisión preventiva como causa del hacinamiento en los centros de rehabilitación social en el Ecuador.”**, mismo que ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por la institución, siendo la misma de su propia autoría, por lo que se aprueba.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:


Dr. Marco Vinicio Chávez Taco

Tutor del proyecto



DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **WILMER GEOVANNY CAYAMBE HARO**, portador de la cédula No. **2300542772**, egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación con el tema: **“EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO CAUSA DEL HACINAMIENTO EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL EN EL ECUADOR”** ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor: Dr. **MARCO VINICIO CHAVEZ TACO** docente de la carrera señalada, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto e libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás firmas necesarias para la producción de esta investigación.



Wilmer Cayambe

Autor:

Wilmer Geovanny Cayambe Haro





Factura: 001-002-000025124



20230203001D00324

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20230203001D00324

Ante mí, NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO de la NOTARÍA PRIMERA , comparece(n) WILMER GEOVANNY CAYAMBE HARO portador(a) de CÉDULA 2300542772 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en SANTO DOMINGO , POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original- CHIMBO, a 31 DE AGOSTO DEL 2023, (15:40).

Wilmer Cayambe

WILMER GEOVANNY CAYAMBE HARO
CÉDULA: 2300542772



Gustavo Chavez Chimbo

NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO

NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO



Notaría Primera
Cantón Chimbo

DR. ANTONIO CHÁVEZ CHIMBO MSc.





CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 2300542772

Nombres del ciudadano: CAYAMBE HARO WILMER GEOVANNY

Condición del cedulaado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/STO DGO TSACHIL/SANTO
DOMINGO/SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS

Fecha de nacimiento: 1 DE JUNIO DE 1995

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: HOMBRE

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: BACHILLER

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: CAYAMBE ARBOLEDA CESAR GUSTAVO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: HARO GUEVARA BLANCA VIOLETA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 21 DE JULIO DE 2023

Condición de donante: NO DONANTE

Información certificada a la fecha: 31 DE AGOSTO DE 2023

Emisor: GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO - BOLIVAR-CHIMBO-NT 1 - BOLIVAR - CHIMBO



Wilmer Cayambe



N° de certificado: 233-921-07102



233-921-07102

Ing. Carlos Echeverría.
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación
Documento firmado electrónicamente



CÉDULA DE IDENTIDAD REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
 APELLIDOS Y NOMBRES: CAYAMBE HARO WILMER GEOVANNY
 CONDICIÓN CIUDADANA: ECUATORIANA
 SEXO: HOMBRE
 FECHA DE NACIMIENTO: 01 JUN 1995
 LUGAR DE NACIMIENTO: STO. DOMINGO STO. DOMINGO
 FIRMA DEL TITULAR: *Wilmer Cayambe*
 No. DOCUMENTO: 060806018
 FECHA DE VENCIMIENTO: 21 JUL 2033
 NATICAN: 347075
 NUL.2300542772

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: CAYAMBE ARBOLEDA CESAR GUSTAVO
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: HARO GUEVARA BLANCA VIOLETA
 ESTADO CIVIL: SOLTERO
 LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: GUARANDA 21 JUL 2023
 DIRECTOR GENERAL: *[Signature]*
 CÓDIGO DACI: A1331A1222
 TIPO SANGRE: No donante
 I<ECU0608060181<<<<<<23005427
 9506011M3307216ECU<NO<DONANT
 CAYAMBE<HARO<<WILMER<GEOVANNI

CERTIFICADO de VOTACIÓN
 ELECCIONES DE 20 DE AGOSTO DE 2023
 CAYAMBE HARO WILMER GEOVANNY
 N° 45475328
 CC N° 2300542772
 PROVINCIA: STO DGO TSACHILAS
 CIRCUNSCRIPCIÓN:
 CANTÓN: SANTO DOMINGO
 PARROQUIA: SANTO DOMINGO
 ZONA: 1
 JUNTA No. 0031 MASCULINO

CIUDADANA/O:
 ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES DEL 20 DE AGOSTO DE 2023
[Signature]
 F. PRESIDENTE DE LA JRV

NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO

Es fiel copia del documento original que fue exhibido ante mí y devuelto al interesado, contenido en fojas útiles, en virtud de todo lo cual Doy Fe.

Chimbo, 31 AGO 2023

[Signature]
DR. ANTONIO CHÁVEZ CHIMBO. MSc.
 NOTARIO PRIMERO DEL CANTÓN CHIMBO





INFORME DE URKUND.

Para: Wilmer Geovanny Cayambe Haro

De: Marco Vinicio Chávez Taco.

Asunto: Informe de URKUND.

Fecha: martes 31 de agosto del 2023.

Adjunto a la presente encontrará el informe de Urkund, (Original), el mismo que me llegó al correo electrónico mchavez@ueb.edu.ec, se desprende en el mencionado documento electrónico un porcentaje del 5% de similitud, información relacionada al trabajo de investigación titulado “EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO CAUSA DEL HACINAMIENTO EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL EN EL ECUADOR”, Autor. Wilmer Geovanny Cayambe Haro.

Original

Document Information

Analyzed document	185563870-600678-700863#document#tab#findings
Submitted	2023-08-31 17:00:01
Submitted by	
Submitter email	mchavez@ueb.edu.ec
Similarity	5%
Analysis address	mchavez@ueb.edu.ec

Sources included in the report

Entire Document

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text	All of submitted text is in the submitted document
Matching text	All of text appears in the source

Atentamente,

MARCO
VINICIO
CHAVEZ TACO

Firmado digitalmente
por MARCO VINICIO
CHAVEZ TACO
Fecha: 2023.08.31
17:00:01 -05'00'

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Wilmer Geovanny Cayambe Haro, portador de la Cédula de Identidad No 2300542772, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“El abuso de la prisión preventiva como causa del hacinamiento en los centros de rehabilitación social en el Ecuador.”** Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Wilmer Cayambe

Wilmer Geovanny Cayambe Haro

Autor

DEDICATORIA

A Dios a la virgencita por iluminarme en todo el trayecto de mis estudios. A mis padres: Gustavo y Violeta por haberme regalado el don de la vida, y a las personas que estuvieron a mi lado y creyeron en mí desde el inicio de mi vida universitaria quienes día a día estuvieron presentes con sus consejos de perseverancia y fortalecimiento.

AGRADECIMIENTO

En el presente trabajo agradezco a Dios por haberme regalado la vida y a mis padres por estar siempre acompañándome a lo largo de mi vida, además quiero dar las gracias a las personas que creyeron en mí y me brindaron su apoyo incondicional para cumplir mis objetivos personales y académicos (Elizabeth, Francisco, Cruscaya).

Agradezco a mi querida Facultad por abrirme sus puertas y convertirme en un profesional del Derecho, a mis docentes por compartir sus conocimientos y ayudarme en mi formación académica.

A mi tutor Doctor Marco Chávez por haberme direccionado en la elaboración de este proyecto.

Agradezco a mis compañeros Carito y Antony quienes se convirtieron en amigos, cómplices y hermanos.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA	II
INFORME URKUND	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XI
RESUMEN	XIII
ABSTRACT.....	XV
CAPÍTULO I	1
1. Introducción	1
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Formulación del problema	5
1.3. Hipótesis	5
1.3.1. Variables.....	5
1.3.1.1. Variable Independiente.....	5
1.3.1.2. Variable Dependiente	5
1.4. Objetivos.....	6
1.4.2.Objetivos Específicos	6
1.5. Justificación	7
CAPITULO II.....	9
MARCO TEÓRICO	9
2. MARCO CONCEPTUAL.....	9

2.1.	Prisión preventiva	9
2.2.	La prisión preventiva y los efectos de su aplicación.....	9
2.3.	Cumplimiento posterior de la pena	10
2.4.	Desnaturalización de la prisión preventiva	10
2.5.	Hacinamiento.....	11
2.6.	Finalidad de la prisión preventiva.....	13
2.7.	Rol del Fiscal y Juez respecto a la prisión preventiva.....	14
2.8.	Procedimiento garantista para aplicar la Prisión Preventiva.....	15
2.9	Sistema Penitenciario	19
2.10	Evolución del Sistema Penitenciario.....	20
2.11	Clases de sistema penitenciario.....	20
2.12	Sistema Penitenciario ecuatoriano.	21
2.13	Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad	22
2.13.2	Derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.	24
2.13.3	Instrumentos Internacionales que protegen los derechos de las personas privadas de la Libertad.....	26
2.14.	MARCO LEGAL.....	28
2.14.1.	La prisión preventiva en el ámbito normativo.....	28
2.14.2.	Acogerse al silencio.	33
2.14.3.	El parte policial es exclusivamente referencial.....	36
CAPÍTULO III.....		40
METODOLOGÍA.....		40
3.	Metodología de la investigación	40
3.1.	Método deductivo	40
3.2.	Método exegético.....	40
3.3.	Método histórico	40
3.4.	Tipo de Investigación.....	41
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	41

3.6.	Técnicas de investigación de campo	42
3.6.2.	Encuesta.....	42
3.7.	Instrumentos de investigación.....	42
3.7.2.	Criterio de inclusión y criterio de exclusión.....	42
3.7.2.1.	Criterios de inclusión.....	43
3.7.3	Población y Muestra	43
3.7.3.1.	Población	43
3.7.3.2.	Muestra	43
CAPÍTULO IV		44
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		44
4.	Análisis de Resultados	44
CAPÍTULO V.....		54
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		54
5.1.	Conclusiones.....	54
5.2.	Recomendaciones	55
BIBLIOGRAFÍA		56

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Aplicación de la prisión preventiva.....	44
Tabla 2. Utilización de medida preventiva	45
Tabla 3. Agilización de Procesos	46
Tabla 4. Reinserción Social PPL.....	47
Tabla 5. Violencia por hacinamiento en cárceles	48
Tabla 6. Centros de Privación de Libertad para rehabilitar	49
Tabla 7. El hacinamiento vulnera derechos humanos.....	50
Tabla 8. Garantía de Derechos PPL	51
Tabla 9. Negligencia del Estado en la erradicación del hacinamiento carcelario.....	52
Tabla 10. Sanción a jueces por aplicar excesivamente la prisión preventiva	53

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Aplicación de la prisión preventiva	44
Gráfico 2. Utilización de Prisión Preventiva	45
Gráfico 3. Agilización de Procesos	46
Gráfico 4. Reinserción Social PPL	47
Gráfico 5. Violencia por hacinamiento en cárceles	48
Gráfico 6. Centros de Privación de Libertad para rehabilitar	49
Gráfico 7. El hacinamiento vulnera derechos humanos	50
Gráfico 8. Garantía de Derechos PPL	51
Gráfico 9. Negligencia del Estado en la erradicación del hacinamiento carcelario	52
Gráfico 10. Sanción a jueces por aplicar excesivamente la prisión preventiva	53

Título

“EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO CAUSA DEL HACINAMIENTO EN LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL EN EL ECUADOR”

RESUMEN

El presente trabajo investigativo aborda desde el punto de vista jurídico varias causales que generan el hacinamiento en los centros de rehabilitación social del país, entre ellas, el abuso de la prisión preventiva.

Los hechos de violencia dentro de estos centros de privación de libertad, el conflicto de bandas que batallan por liderar la delincuencia organizada en el país, la falta de capacidad de reacción por parte del Estado, y la no previsión estatal para combatir esta problemática arraigada por muchos años, han generado la interrogativa del porqué el sistema penitenciario en el Ecuador ha llegado a estas instancias. Desde este punto de vista, se debe considerar que la seguridad ciudadana tiene como base fundamental tres actores, la función judicial, la policía nacional y el sistema carcelario; si uno de estos falla, el equilibrio de la seguridad ciudadana se rompe, generando violencia, caos y zozobra en los ciudadanos.

Por otra parte, al realizar una revisión de los antecedentes investigativos del presente tema, efectivamente, se evidencian varias investigaciones respecto al abuso de la prisión preventiva y el sistema carcelario, sin embargo, no se encuentran enfocados desde el punto de vista de la presente investigación.

En este sentido, al ser un tema de actualidad, el investigador considera de suma importancia realizar el presente trabajo investigativo, que permitirá desde el aporte jurídico disminuir el hacinamiento en las cárceles del país; para ello, se utilizarán varios métodos de investigación, técnicas, e instrumentos de recolección de datos que permitirán cualificar y cuantificar los resultados del trabajo investigativo.

Finalmente, una vez concluida la presente investigación se propenderá a un mejoramiento del sistema carcelario para que cumpla con su finalidad, brindado un trato digno a las personas privadas de libertad enmarcado dentro de los derechos humanos, y consecuentemente la debida aplicación de la prisión preventiva por parte de los jueces, quienes deben realizar un análisis exhaustivo de la procedencia de la referida medida.

Palabras clave: prisión preventiva, hacinamiento, sistema carcelario, persona privada de libertad, centros de rehabilitación social, derecho penal.

ABSTRACT

This investigative work addresses from the legal point of view several causes that generate overcrowding in the country's jail social rehabilitation centers, addressing, the abuse of temporary custody.

The acts of violence in these jail social rehabilitation centers, the conflict between gangs that battle to lead organized crime in the country, the lack of reaction capacity of the State, and the lack of state prevention to combat this problem that has been rooted for many years, has generated the question of why the prison system in Ecuador has reached these instances. From this point of view, it should be considered that citizen security is fundamentally based on three factors: the judicial function, the national police and the prison system; if one of these factors fails, the balance of citizen security is broken, generating violence, chaos and anxiety among citizens.

On the other hand, when carrying out a review of the investigative background of this investigative topic, several investigations regarding the abuse of pretrial detention and the prison system have been evidenced, however, they are not focused from the point of view of the present investigation.

In this sense, considering this is an current issue of national reality , the researcher considers that is extremely important to carry out this analytical work, which will allow the legal contribution to reduce overcrowding in the country's prisons; For this investigation, various research methods, techniques, and data collection instruments will be used that will allow the results of the investigative work to be qualified and quantified.

Finally, the current investigation is concluded, an improvement of the prison system will be sought so that it fulfills its purpose, providing dignified treatment to persons deprived of liberty framed within the human rights, and consequently the proper application of preventive detention by judges, who must carry out an exhaustive analysis of the origin of the aforementioned measure.

Keywords: Temporary detention, overcrowding, prison system, person deprived of liberty, jail social rehabilitation centers, criminal law.

CAPÍTULO I

1. Introducción

La actual crisis carcelaria que atraviesa el país ha puesto sobre la mesa y es objeto de conversaciones en todas las esferas, es por ello, que al ser un tema tan delicado y que conlleva analizarlo desde el punto de vista jurídico.

No olvidemos que en los últimos años se han visto crímenes execrables a la opinión pública por medios televisivos e inclusive en redes sociales, por tanto, la presente investigación, servirá para contribuir con el análisis de que las decisiones judiciales que tienen relación con la prisión preventiva nos son las más adecuadas, y así lo demuestran las altas cifras de hacinamiento de los centros de privación de libertad.

Justamente, el hacinamiento es contrario a los derechos humanos que tienen las personas privadas de la libertad y que el Estado por norma constitucional debe garantizar el ejercicio de sus derechos.

Es importante señalar, que la prisión preventiva se la debe aplicar de manera excepcional, en razón de que existen otro tipo de medidas cautelares que al aplicarlas por parte de los operadores de justicia van a contribuir con la disminución del hacinamiento en las cárceles del país.

El Estado Ecuatoriano, al no precautelar estos derechos está contrariando la finalidad de la Rehabilitación Social en el país y que es la reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad.

En la presente línea investigativa se podrá identificar con claridad el uso de la prisión preventiva, en qué medida los jueces deben aplicarla, siempre considerando que la prisión preventiva tiene un carácter de excepcional y no general, mitigando exponer a los privados de la libertad al hacinamiento carcelario y por ende la violación de sus derechos.

Ahora bien, la presente investigación está estructurada en cinco capítulos, el primero, que contiene la introducción, planteamiento del problema, justificación, objetivos de la investigación.

El segundo capítulo que contiene el marco teórico donde se encuentran conceptos, definiciones, aspectos teóricos, etc.

El tercer capítulo donde se desarrolla la metodología de la investigación y se compone del tipo de investigación, diseño de la investigación, recolección de datos, población y muestras.

Un cuarto capítulo en el cual presento los resultados y la discusión; y, finalmente, un quinto capítulo que contiene las conclusiones y recomendaciones.

1.1. Planteamiento del problema

La indebida aplicación de la prisión preventiva y el abuso de la misma, genera el hacinamiento en los centros de rehabilitación social y conlleva la vulneración de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador que tienen las personas privadas de la libertad; en razón de que los PPL, al ingresar a un centro de Rehabilitación Social se encuentran bajo la custodia y responsabilidad del Estado, quien es el llamado a velar y propender el pleno ejercicio de sus derechos. Es por ello, que en la actualidad el Estado no cumple su rol garantista de derechos, generando inclusive la crisis carcelaria que se vive en el país. Adicionalmente, el fin de los Centros de Rehabilitación Social no se cumple; puesto que, se han convertido en centros de perfeccionamiento delincencial; en razón de que la sobrepoblación carcelaria, incrementa las mafias criminales que limitan el control estatal, adicionalmente, es un gasto para el país.

Ahora bien, en el contexto descrito, (Naranjo, 2021) en su investigación analiza la situación del sistema carcelario en nuestro país e identifica varias razones por las cuales se genera el hacinamiento en los centros de privación de libertad y busca un camino alternativo para solucionar la crisis carcelaria que conlleva que el sector privado intervenga en la administración de los centros carcelarios.

Es importante señalar que el investigador identifica al abuso de la prisión preventiva como una de las causas para que se produzca el hacinamiento en los centros de privación de libertad.

(Granda, 2022), por su parte tiene como objetivo determinar las causas y consecuencias sobre el hacinamiento en las cárceles relacionados con la prisión preventiva y propone reformar el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, incluyendo un inciso en el donde se ratifique a la prisión preventiva como un último recurso y no como el principal dentro de todo proceso penal, evidenciándose de esta manera la problemática existente y la saturación de las cárceles del país.

(Angulo & Tapia, 2021) señalan que el hacinamiento en las cárceles del Ecuador es una realidad innegable y reflejan el uso excesivo de la prisión preventiva en razón de que los operadores de justicia no aplican otras medidas cautelares de carácter personal y que se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico nacional.

El resultado de esta investigación se evidencia en que los fiscales deben fundamentar la petición de prisión preventiva y que se adopte un cambio de mentalidad de los operadores de justicia a través de las capacitaciones al personal de la función judicial, especialmente los jueces.

(Matute, 2021) por otra parte, analiza la problemática de los centros penitenciarios desde un punto de vista relacionado con la disputa del poder entre las bandas o pandillas, generalmente por temas de narcotráfico.

Evidencia en su investigación un incremento de encarcelamiento masivo, el elevado grado de hacinamiento y crisis penitenciarias, así como también, determina que la solución al problema de la sobrepoblación en las cárceles no tiene relación con el aumento de centros penitenciarios, sino aumentar el control en estos centros, erradicar la corrupción y el tráfico de influencias.

(Pulgarín, 2021) analiza al hacinamiento carcelario desde una realidad social que se contrapone a los parámetros fijados por las políticas públicas y lo contextualiza como un fenómeno multicausal, señalando como responsables a las funciones del Estado, tanto, Ejecutiva, Legislativa y Judicial cuya omisión desemboca en que se agudice este problema social.

Finalmente, recomienda que la función judicial debe observar y acatar como instrumento rector, las recomendaciones emanadas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, conocidas como las Reglas de Tokio, las cuales se enfocan en utilizar medidas no privativas de libertad, utilizando la figura de la prisión preventiva como último recurso.

(Intriago, M & Arrias Añez, 2020) en su artículo de investigación señala que el hacinamiento produce ansiedad en las personas privadas de libertad porque se encuentran

en un entorno superpoblado, con riesgo a contagiarse de enfermedades infecciosas transmisibles.

Así mismo existen riesgos en la salud psicológica, generando trastornos de conducta que desembocan a la violencia entre los privados de libertad.

Por último, concluye que existe una falta de gerencia por parte del Estado como ente que se encuentra a cargo o como responsable de los centros de rehabilitación social y garantista de los derechos humanos, en razón de que no se cumplen normas para que existe una adecuada administración carcelaria.

Estas investigaciones tienen como denominador común la problemática real del abuso de la prisión preventiva como una de las causas del hacinamiento en las cárceles del país generando inclusive una violación sistemática de los derechos humanos que tiene las personas privadas de libertad.

1.2. Formulación del problema

¿El abuso de la prisión preventiva es la causa del hacinamiento en los centros de rehabilitación social en el Ecuador?

1.3. Hipótesis

“EL ABUSO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, ES UNA DE LAS CAUSAS DEL HACINAMIENTO EN LOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL, lo que produce matanzas y masacres en dichos centros; y, que pese a las distintas reformas que ha tenido el cuerpo normativo penal, no se ha solucionado dicha problemática

1.3.1. Variables

1.3.1.1. Variable Independiente

Abuso de la prisión preventiva.

1.3.1.2. Variable Dependiente

Hacinamiento carcelario.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Verificar, si el abuso de la prisión preventiva, tiene como efecto el hacinamiento de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social del país.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Corroborar si la fiscalía cumple su rol importante de investigación antes de solicitar al juez la prisión preventiva; y, si el juzgador cumple con su función de motivar debidamente su decisión de otorgarla.
- Investigar, si los centros de rehabilitación social, cuentan con los mecanismos adecuados para la correcta convivencia de las personas privadas de la libertad; y, verificar si se cumple con el aforo permitido para estos centros.
- Revisar la normativa penal y establecer si es suficiente, oportuna y ágil; teniendo en cuenta el gran hacinamiento que están sufriendo los centros de rehabilitación social del país y los problemas derivados de dicho hacinamiento; como es el vandalismo y las masacres que en los últimos años han sucedido en el Ecuador.
- Establecer, si el Estado ecuatoriano cumple su rol de protección a las personas privadas de la libertad, en cuanto a su tratamiento, teniendo en cuenta las condiciones mínimas establecidas en la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales, Código Orgánico Integral Penal y demás normativas aplicables; bajo los principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura, malos tratos, igualdad y no discriminación, entre otras.

1.5. Justificación

Los motivos y la importancia de la investigación a desarrollar por el investigador tienen como fundamento y pretende evidenciar algunos de los problemas de connotación jurídica que causa el hacinamiento de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social del país y que en los últimos años, han causado conmoción social en el territorio ecuatoriano, por las sonadas masacres ocurridas en estos centros, que de acuerdo al criterio del investigador, no cumplen el fin de rehabilitar a las personas que han sido privadas de su libertad.

En este contexto, tanto la demora en los procesos judiciales penales y el abuso de la prisión preventiva, han contribuido a que el país se encuentre inmerso en un caos carcelario, generando una percepción de abandono de parte del Estado para cumplir con su responsabilidad garantista de los derechos constitucionales que tienen las personas privadas de libertad y que se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna, Tratados y Convenios Internacionales, Código Orgánico Integral Penal y demás normas de nuestro ordenamiento jurídico.

En esa línea de pensamiento; inclusive, estaríamos frente a una responsabilidad extracontractual del Estado ecuatoriano en lo que respecta a la vulneración de los derechos de protección de las personas privadas de la libertad, atentando lo principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura, malos tratos, igualdad, no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación.

El presente problema de investigación, por la importancia y relevancia social que tiene, servirá como aporte para contribuir a la concientización del Estado, especialmente a los servidores judiciales para que apliquen de manera oportuna y correcta la prisión preventiva; y así evitar el hacinamiento en las cárceles del país y el gasto excesivo para el Estado en la atención que demandan las personas privadas de libertad. De la misma

forma, servirá como fuente de consulta para nuevas investigaciones que realicen los estudiosos del derecho, en lo relacionado al presente tema.

Realizar este trabajo investigativo es novedoso; por cuanto, desde el enfoque establecido, no se evidencian estudios específicos respecto de las causas netamente jurídicas que genera el hacinamiento de los centros de rehabilitación social del país; a pesar, de que existen líneas de investigación respecto al abuso de la prisión preventiva y la falta de diligencia en los procesos judiciales penales en nuestro país.

Es importante enfatizar que el presente tema abarca estudios de carácter político, social, e inclusive económico; sin embargo, el desarrollo de la presente investigación se enfoca exclusivamente en el punto de vista jurídico, de ahí que el mismo se torna novedoso.

El desarrollo de la investigación propuesta es factible; por cuanto, el investigador cuenta con el tiempo, medios disponibles y los recursos necesarios para acudir a varios centros de rehabilitación social e instituciones públicas judiciales y no judiciales, ubicadas en las principales provincias del país, con el propósito de constatar a través del método de observación de campo la problemática existente y que se hace referencia en el presente trabajo investigativo.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. Prisión preventiva

En la presente investigación iniciaremos con algunas definiciones que permitirán comprender de mejor manera el desarrollo del tema investigativo, es así que se iniciará por definir a la Prisión Preventiva.

Según (García Falconí, 2002) la prisión preventiva se define como:

la medida de carácter cautelar personal, que se aplica con el fin de garantizar la investigación de la comisión de un delito y el mantener la inmediación del imputado con el proceso, pero debiéndose tomar en cuenta que son personas que gozan de la presunción de inocencia.

Para (Cabanellas, 2000) la prisión preventiva es la que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito por razones de seguridad.

A partir de estas definiciones se colige que la prisión preventiva es una medida cautelar que priva de la libertad a una persona que está sometida dentro de una investigación, con la finalidad de que el sospechoso comparezca al proceso.

Es importante señalar que esta medida cautelar tiene el carácter de excepcional, por tanto, debe ser utilizada por los jueces de manera proporcional.

2.2. La prisión preventiva y los efectos de su aplicación.

La prisión preventiva al ser aplicada puede generar efectos positivos, así como, negativos. Entre los positivos, tenemos: La garantía de que el procesado comparezca al proceso, el cumplimiento posterior de la pena; y entre los negativos se tienen: Desnaturalización de la prisión preventiva, el hacinamiento.

La medida cautelar de prisión preventiva, al ser aplicada de manera justificada y conforme a derecho, garantiza la comparecencia del procesado al juicio penal, y en caso de encontrárselo culpable del delito imputado, asegurar el cumplimiento de la pena. Esta medida cautelar, debe ser aplicada en el caso de que exista alto riesgo de fuga del procesado, lo que ocasionaría dilaciones innecesarias del proceso penal, dificultando la actividad de la fiscalía y de los administradores de justicia. El investigador considera que, la medida cautelar de prisión preventiva debería ser aplicada teniendo en cuenta varios factores, especialmente la gravedad de la infracción, y la peligrosidad del procesado, excepcionando a personas que hayan sido acusadas de cometer infracciones no tan graves; es decir, no debería ser aplicada la referida medida de manera excesiva, y en todas las infracciones (graves y leves); puesto que, a manera de ver del investigador, eso es precisamente uno de los factores que ocasionan el hacinamiento en las cárceles del país.

2.3. Cumplimiento posterior de la pena

Como se mencionó anteriormente, la prisión preventiva tiene como finalidad la comparecencia del procesado al juicio penal instaurado en su contra. Es necesario mencionar que, pese a que dicha medida cautelar no tiene como finalidad principal la del cumplimiento de la pena, si es aplicada con los requisitos que establece la ley para evitar la fuga del procesado, esto ayudaría posteriormente al cumplimiento de la pena, en el caso de ser hallado culpable, lo que significaría también que la infracción no quedaría impune, dando tranquilidad en cierta medida a la víctima de dicha infracción.

2.4. Desnaturalización de la prisión preventiva

Como efecto negativo está la desnaturalización de la prisión preventiva. Como se mencionó en líneas anteriores, la referida medida cautelar tiene fines procesales y de investigación, buscando facilitar la administración de justicia evitando dilaciones innecesarias por la fuga del investigado. Si la prisión preventiva se aplica incumpliendo los requisitos establecidos en la ley, se desnaturaliza la misma; puesto que, si el fiscal la solicita sin la debida y correcta justificación, o en su caso, el juzgador la acepta mediante resolución sin la debida motivación, se vuelve arbitraria, siendo injustificada la privación de la libertad del procesado; dado que, la prisión preventiva como su propio nombre lo

dice, es de carácter cautelar y preventiva, y no debe ser considerada como una sanción, por lo tanto, si la medida cautelar dura más de lo que establece la ley, o cuando ameritándolo no se la reemplaza por otras medidas alternativas, o no se la revoca cuando las circunstancias que la motivaron han cambiado, se desnaturaliza la misma, provocando efectos contrarios de los que la prisión preventiva normalmente debería provocar.

2.5. Hacinamiento

Según (Mullen, 1985) el hacinamiento es el resultado de una simple operación cuantitativa en la que se establece el exceso de población, tomando como base el número de cupos que se han definido en los planos de diseño originales de los establecimientos.

Complementando este criterio, para (Libardo, José & Torres, M, 2019), otra perspectiva sobre el hacinamiento se enfoca en la relación entre la población intramural y el espacio que efectivamente pueden disfrutar.

El efecto negativo, y el principal teniendo en cuenta el tema de investigación planteado, es el hacinamiento dentro de los centros de rehabilitación social del Ecuador, provocado por el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe titulado Personas Privadas de Libertad en Ecuador:

...la población penitenciaria reportada por el Estado (36.599 personas) y la capacidad de alojamiento (30.169)¹³², la CIDH observa que el nivel de sobrepoblación penitenciaria en términos numéricos equivale al 21.31%. Si bien este porcentaje no constituye una cifra tan alta en comparación con otros países de la región, la CIDH fue informada que los niveles de hacinamiento serían más elevados derivado de que la capacidad nominal declarada por el Estado se basaría únicamente en el número de camas, y no correspondería con la capacidad real de alojamiento¹³³. Así, por ejemplo, la OACNUDH ha observado que una cárcel de mujeres que tendría disponibles cerca de 70 plazas, en verdad solo podría alojar a 21 personas aproximadamente. Igualmente, la Defensoría del Pueblo de Ecuador señala que en algunos centros de rehabilitación social provinciales y regionales se registran tasas de sobrepoblación que triplicarían su capacidad real de alojamiento, pese a que los datos reportados por el Estado indicarían una sobrepoblación menor. De

igual forma, la Comisión nota que cuatro centros de detención reportan elevadas tasas de hacinamiento que superan el 95%. En particular, la Comisión expresa su preocupación por la situación que enfrentan las personas privadas de libertad en los centros CPPL Masculino Los Ríos No. 1, CPL Guayas No. 5, CPL El Oro No. 1, y CPL Santo Domingo No. 1, cuyas tasas de hacinamiento son de 141%, 124.60%, 106.98% y 95.30%, respectivamente... (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

El uso excesivo de la prisión preventiva contribuye al acrecentamiento del hacinamiento en las cárceles del país, según la Comisión prenombrada:

En cuanto al uso de la prisión preventiva, el Estado reporta que al 29 de octubre de 2021, más del 39% del total de la población carcelaria se encuentra bajo este régimen. Esta cifra refleja que la prisión preventiva se aplica de manera contraria a la excepcionalidad que exige su naturaleza. Entre los principales desafíos que enfrenta el Estado para reducir el uso excesivo de esta medida, y en consecuencia, los altos niveles de hacinamiento carcelario, se encuentran: i) mayores niveles de encarcelamiento con la idea de solucionar problemas relacionados con la seguridad ciudadana; ii) obstáculos en la labor de operadores de justicia para aplicar medidas alternativas, y iii) retos en la implementación de estas medidas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Estos porcentajes revelan que las personas que se encuentran con prisión preventiva superan el 39 por ciento de la población carcelaria, incrementándose año tras año, demostrándose de esta manera que en realidad existe un excesivo uso de esta medida cautelar en el país, lo que ocasiona a su vez efectos accesorios, como son el crecimiento de la delincuencia organizada, la corrupción del sistema carcelario; y, la trasgresión de derechos fundamentales, y de derechos humanos.

Según (Mendoza, 2022):

El hacinamiento carcelario se ha convertido en la actualidad en un problema social, siendo uno de sus principales factores de incidencia la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, misma que a pesar de ser una medida de carácter excepcional de acuerdo con la Constitución, esta es solicitada de forma común por la fiscalía y a su vez otorgada por el juzgador.

el hacinamiento carcelario se debe a la generalización de imponer prisión preventiva durante un proceso de juzgamiento, asumiendo por parte de los administradores y operadores de justicia que las medidas alternativas resultan ineficientes para cumplir con su finalidad, no obstante esta situación genera un problema de índole social, lo cual transgrede incluso los derechos humanos de las PPL, exponiendo además al proceso a un situación de extrema violencia tomando en consideración los eventos caóticos que se han suscitado en las cárceles del Ecuador.

De acuerdo a lo señalado es concluyente que el abuso de la prisión preventiva no solo genera un impacto en la limitación de los derechos de las personas privadas de libertad, sino que se extralimita a la esfera social, donde hemos sido testigos de las peores masacres de la historia del Ecuador perpetradas en centros de privación de libertad sobrepoblados por PPL

2.6. Finalidad de la prisión preventiva.

La finalidad de la prisión preventiva, de acuerdo con el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, es la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena; consecuentemente, no son muy extensas las finalidades que justifiquen su procedencia. La prisión preventiva la dicta el juez como garantista de los derechos, solamente cuando lo crea necesario; pero siempre que concurren los requisitos señalados en la normativa anteriormente mencionada; estos son:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento

para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014 actualizado a 2021).

La petición de prisión preventiva por parte del fiscal deberá ser motivada, y demostrar la necesidad de su aplicación, debiendo resolverse en la respectiva audiencia pública oral y contradictoria. La finalidad de la prisión preventiva, como se indicó anteriormente, es el de asegurar la comparecencia del procesado al juicio; es decir, prevenir que eluda la acción de la justicia, y no se presente a la etapa de juicio, ante los tribunales penales; consecuentemente, se debe establecer de manera clara y suficiente cuales son los riesgos para que proceda la solicitud de la prisión preventiva. Como manifiesta el autor (Cafferata, 1988):

Completamente ilegítimo detener preventivamente a una persona con fines retributivos o considerando criterios tales como la peligrosidad del imputado, la repercusión social del hecho o la necesidad de impedir que el imputado cometa nuevos delitos. Tales criterios no están dirigidos a realizar la finalidad procesal del encarcelamiento preventivo y, por ellos, su consideración resulta ilegítima para decidir acerca de la necesidad de la detención preventiva. (Cafferata Nores, 2017).

En definitiva, el único propósito de la prisión preventiva es el encarcelamiento cautelar previo a la sentencia condenatoria; consecuentemente, deberá exclusivamente garantizar la comparecencia del imputado al proceso penal instaurado en su contra. En esta línea de pensamiento, la detención de este carácter, que persiga otro fin, se torna en una detención ilegal.

2.7. Rol del Fiscal y Juez respecto a la prisión preventiva.

El rol del juez y del fiscal es fundamental en el sistema penal ecuatoriano; puesto que, en manos del fiscal está la decisión de solicitar, la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva; y, del juez la de aceptarla y disponerla.

En la práctica se observa con mucho pesar que es una práctica común el solicitar por parte del Fiscal la imposición de la prisión preventiva para el inculcado a pesar de ser una medida excepcional, y que es aceptado por los operadores de justicia en muchos casos.

2.8. Procedimiento garantista para aplicar la Prisión Preventiva.

Para la aplicación de la prisión preventiva deberá observarse varios principios como son: EXCEPCIONALIDAD, LEGALIDAD, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD, y RAZONABILIDAD.

Excepcionalidad

En lo que respecta al principio de EXCEPCIONALIDAD, se refiere a que el procesado dentro de una causa penal, debe defenderse en libertad, y sólo excepcionalmente debe ser privada de la libertad. Teniendo en cuenta, lo dispuesto por el Art. 534 del COIP, la prisión preventiva solamente puede ser dictada "...para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva...", siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la referida normativa. Es decir, es excepcional, y no podrá ser ordenada, cuando: "...1. Se trate de delitos de ejercicio privado de la acción. 2. Se trate de contravenciones. 3. Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año...", conforme lo dispuesto por el Art. 539 ibídem.

Legalidad

En cuanto al principio de LEGALIDAD, el procesado solamente puede ser privado de su libertad, con estricto apego a la ley; esto es, cumpliendo los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, COIP, para el efecto. Requisitos que se encuentran establecidos en el Art. 534 de la referida normativa, que establece:

Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera

debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014 actualizado a 2021).

Necesidad

La medida cautelar de prisión preventiva, solamente procederá cuando exista verdaderamente la NECESIDAD, esto es, como único camino para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, cumpliendo de esta manera los fines del juicio. Conforme lo previsto en el Art. 534 del COIP.

Proporcionalidad

En cuanto al principio de PROPORCIONALIDAD, se refiere a que debe existir racionalidad o proporción entre la medida cautelar de la prisión preventiva y la finalidad perseguida, así que la restricción del derecho a la libertad no sea excesiva o desmedida frente a las ventajas que se alcanzan mediante la referida limitación. Es de esta manera que, si la infracción no lo amerita, y si no se cumplen con los requisitos establecidos en la ley, los administradores no deben dictarla.

Razonabilidad

La medida cautelar de prisión preventiva debe mantenerse durante un lapso razonable. Aun cuando existan razones muy fuertes para mantenerse, la persona privada de su libertad bajo esa medida debe ser liberada de manera inmediata si el tiempo de la detención ha concluido, o ha proпасado el límite de lo RAZONABLE. En el Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, se regula la caducidad de la prisión preventiva, la cual debe seguir las siguientes reglas:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.
4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.

5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.
6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.
7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.
8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.
9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.
10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.

La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014 actualizado a 2021).

En concordancia, el Art. 535 *ibídem*, dispone sobre la revocatoria de la referida prisión, la cual será realizada en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.

2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida. (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014 actualizado a 2021).

En conclusión, existen reglas que se deben seguir para revocar la prisión preventiva, y no mantener al procesado privado de su libertad, ya que si esto sucede se estaría vulnerando los derechos humanos y fundamentales del imputado en un proceso penal; así como, se agudiza el hacinamiento en las cárceles del país. A este respecto, los administradores de justicia deben aplicar de una manera efectiva y correcta esta medida; y, no de una manera excesiva, sino cuando las circunstancias de la infracción y los elementos de convicción exijan la imposición de la prisión preventiva; así como, resolver las causas penales en el tiempo que estipula la ley, para que las infracciones cometidas no queden en la impunidad.

2.9 Sistema Penitenciario

Según lo manifestado por (Gadea, 1972) el sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales. Este principio rector y doctrinario está canalizado por medio de la Dirección General de Establecimientos Penales para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecución penal.

Por otra parte, (Cámara, 2019), en referencia a Téllez Aguilera señala:

podemos definir la expresión «sis-tema penitenciario» como el conjunto de principios fundamentales que informan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad dentro de un ordenamiento jurídico. En este sentido, debemos distinguir el concepto de sistema penitenciario (que conforma «el todo»), de otros términos como el de régimen penitenciario, que hace referencia al conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar en el establecimiento la consecución de los principios del sistema penitenciario.

De este modo, los modernos sistemas penitenciarios incluyen tanto la clasificación de los reclusos, el régimen y tratamiento penitenciarios, como el régimen disciplinario y la asistencia social al penado.

En conclusión, se puede colegir que el sistema penitenciario como tal, es un conjunto de normas que tienen como objetivo establecer el funcionamiento interno de la prisión con la finalidad de que se cumpla la privación de la libertad de las personas.

2.10 Evolución del Sistema Penitenciario.

Para referirse al Sistema penitenciario es importante recordar que antes del siglo XVIII, no existía un Sistema penitenciario como tal, la sanción o pena para la persona que cometiere un delito estaba estrechamente ligada con el castigo, de allí que existieron innumerables y repugnantes actos que conoce la humanidad, como penas terriblemente crueles, mutilaciones, penas de muerte, confesiones a través de la tortura, especialmente, en el régimen absolutista monárquico.

De este modo, según lo cita (Meritello, 2013), se empiezan a realizar críticas sobre los castigos de los delincuentes, es así que, el jurista milanés Cesare Beccaria, en su obra titulada “De los Delitos y de las Penas”, realiza una crítica del sistema penal vigente en su época y propone un nuevo sistema penal, fundado en nuevos principios (racionalidad, legalidad, publicidad, igualdad y proporcionalidad de las sanciones y menor severidad); fundando la pena principalmente en lograr que el individuo que cometió el delito, no vuelva a reincidir en el mismo, procurando además que los ciudadanos no perpetraran nuevas infracciones.

2.11 Clases de sistema penitenciario.

Jhon Howard, publica la obra “*The state of prisons of England and Wales*”, en el cual tiene como propuesta una reforma al Sistema penitenciario en el cual propone que estos centros deben contar con ciertas garantías y condiciones para la vida humana con la finalidad de que los presos se puedan desarrollar, lo que permite su reinserción a la sociedad.

De allí que han existido diversas propuestas por parte de algunos tratadistas, donde se implementaron algunos sistemas de reinserción de presos a la sociedad, por nombrar, los siguientes:

a) El Sistema celular o de aislamiento que consistía en evitar la corrupción de las prisiones, de modo que se pervirtieran o corrompieran unos a otros; y generar el arrepentimiento de los detenidos mediante la meditación, esto último, a través de la religiosidad.

Posteriormente BENTHAM¹, aporta con sus obras “Panóptico” y “Rationale punishment and rewards” y “Principles of penal law” y busca vigilar al delincuente a través de una infraestructura arquitectónica diseñada para tal objetivo, un edificio circular con celdas de circunferencia con una torre central de vigilancia.

c) El Sistema mixto de Auburn, que se aplicó en la prisión de Auburn, Nueva York, según refiere (Meritello, 2013), citando a Cadalso, tiene relación con la incomunicación, pero sin estar inmersos en el total aislamiento, por tanto, en el transcurso del día se destinaba la resocialización y en la noche, la meditación.

2.12 Sistema Penitenciario ecuatoriano.

Como antecedente, el régimen penitenciario en el Ecuador data a partir del año de 1982, con la expedición del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, sin embargo, este cuerpo normativo, no contenía una política pública de reinserción social de los sentenciados.

Según lo señala (Noriega, 2013) el Sistema Penitenciario se lo define como:

conjunto de procedimientos administrativos y jurisdiccionales tendientes a lograr fines de reintegración, reinserción e incorporación al ente productivo familiar y social nacional; aplicando métodos, e instrumentos

¹ BENTHAM, J., El panóptico (Trad... de Julia Varela / Fernando Álvarez-Uría), Madrid, 1989, pp. 9-10. El autor diseña un proyecto de cárcel racional cuyos pabellones construidos en forma de abanico con una torre central que permitirían ver y vigilar por un sólo guardián a todas las persona sin ser él visto en su posición.

técnicos, jurídicos y científicos acorde al tratamiento individualizado de cada sentenciado, para lo cual se conforman equipos interdisciplinarios que actúen, en forma ágil, imparcial, expedita con calidad y calidez. En lo relacionado al concepto, se puede abstraer, el objetivo principal del sistema penitenciario, y radica de manera unívoca, en la reinserción a la sociedad de la persona que ha sido privada de su libertad.

2.13 Derechos Fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad

2.13.1 Derechos Fundamentales

Previo a revisar la definición de los derechos fundamentales es importante realizar su distinción con los derechos humanos, para ello, de manera breve, se analizará el surgimiento de los derechos humanos en la historia de la Humanidad.

Según (Bemheim, 1997) existieron instrumentos en la antigüedad, por mencionar, entre otros, el Código de Hammurabí, los preceptos de Manú y Buda, enseñanzas contenidas en los Evangelios de Jesucristo, etc, que contribuyeron a proteger los derechos de las personas, así como la Carta Magna inglesa de 1215, la Petition of Rights de 1628 y el Bill of Rights de 1689, de la misma Inglaterra, las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, las Leyes de Indias, hasta llegar a la “Declaración de Independencia” de las trece colonias de Norteamérica, del 4 de Julio de 1776, antecedente inmediato de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. (libertad, igualdad, fraternidad).

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas expidió la “Declaración Universal de Derechos del Hombre”, con posterioridad, tras la segunda Guerra Mundial, se adoptó la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada en 1952, por el de “Declaración Universal de Derechos Humanos”.

Hay que recordar que estos derechos fueron reconocidos después del abuso desmedido por parte de las monarquías, el clero y los burgueses en contra de los pueblos, quienes, cansados de estas arbitrariedades protestaron para el reconocimiento de sus derechos y que inclusive, fueron sujetos de muerte y tortura. Sin embargo, esta Declaración Universal de Derechos Humanos carece de fuerza coercitiva para los estados que no han ratificado esta declaración, tornándose esta declaración no obligatoria.

Ahora bien, (FERRAGOLI, 2004) respecto a la definición de los derechos fundamentales de manera teórica, señala:

son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas'. Esta definición es una definición teórica en cuanto, aun estando estipulada con referencia a los derechos fundamentales positivamente sancionados por leyes y constituciones en las actuales democracias, prescinde de la circunstancia de hecho de que tales derechos se encuentren formulados en cartas constitucionales o leyes fundamentales, e incluso del hecho de que aparezcan enunciados en normas de derecho positivo...

En segundo lugar, la nuestra es una definición formal o estructural, en el sentido de que prescinde de la naturaleza de los intereses y de las necesidades tutelados mediante su reconocimiento como derechos fundamentales, y se basa únicamente en el carácter universal de su imputación: entiendo «universal» en el sentido puramente lógico y valorativo de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son titulares de los mismos. De hecho son tutelados como universales, y por consiguiente fundamentales, la libertad personal, la libertad de pensamiento, los derechos políticos, los derechos sociales y similares. Pero allí donde tales derechos fueran alienables y por tanto virtualmente no universales, como acontecería, por ejemplo, en una sociedad esclavista o totalmente mercantilista, éstos no serían universales ni, en consecuencia, fundamentales. A la inversa, si fuera establecido como universal un derecho absolutamente fútil, como por ejemplo el derecho a ser saludados por la calle por los propios conocidos o el derecho a fumar, el mismo sería un derecho fundamental.

Son evidentes las ventajas de una definición como ésta. En cuanto prescinde de circunstancias de hecho, es válida para cualquier ordenamiento, con independencia de los derechos fundamentales previstos o no previstos en él, incluso los ordenamientos totalitarios y los premodernos. Tiene por tanto el valor de una definición perteneciente a la teoría general del derecho. En cuanto es independiente de los bienes, valores o

necesidades sustanciales que son tutelados por los derechos fundamentales, es, además, ideológicamente neutra.

En este orden de ideas, es necesario diferenciar los derechos humanos de los derechos fundamentales, en cuanto a su territorialidad, en razón de que los primeros tienen un ámbito internacional (reconocimiento en los tratados internacionales) y los últimos se tutelan bajo un marco normativo, de manera general, en las constituciones de los estados, como es el caso de nuestro país.

Ahora bien, los derechos fundamentales, al estar inmersos dentro de una norma suprema, se convierten en exigencias de tipo jurídico para un Estado, en el cual las personas que forman parte del mismo pueden solicitar su tutela, convirtiéndose el Estado en un ente garantista de estos derechos, mientras que lo referente a Derechos Humanos, es menester recordar que mientras los estados no ratifiquen los tratados internacionales, continuarán siendo exigencias netamente morales.

Por otra parte, de acuerdo a los datos de (EMBAJADA DE ECUADOR EN ITALIA, 2020) es necesario advertir que el Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en ratificar los 27 convenios internacionales que la Sección de Tratados de Naciones Unidas considera como de derechos humanos, por tanto, se genera una obligación de respetar y garantizar estos derechos por parte del Estado Ecuatoriano. En este orden de ideas, la Constitución de la República en su artículo 66 señala los derechos de libertad de las personas y que el Estado tiene la obligación de reconocer y garantizar a las personas los derechos.

2.13.2 Derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

En el Ecuador, la Constitución expedida en el año 2008, se han incorporado derechos fundamentales para las personas privadas de la libertad, inclusive el artículo 35 de la Constitución cataloga a las personas privadas de libertad como grupos de atención prioritaria.

Revisada la norma suprema ecuatoriana, se establece que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad están garantizados por el Estado, sin embargo, en la realidad no son objeto de cumplimiento tanto por autoridades y funcionarios públicos, prueba de ello son la masacres ocurridas en el país en los años 2021 y 2022, que según estadísticas del medio de comunicación (El Comercio, 2022), 401 internos murieron en 11 masacres perpetradas en los centros de privación de libertad de las provincias de Guayas, Cotopaxi, Azuay, Santo Domingo de los Tsáchilas y Pichincha, siendo la penitenciaría del Litoral el centro donde ocurrieron 122 muertes entre los años ya descritos.

En el escenario ecuatoriano, el hacinamiento tiene como consecuencia un daño físico y psicológico hacia las personas privadas de libertad, por cuanto, las condiciones de vida no son dignas y el Estado se encuentra en la obligación de implementar políticas que mitiguen o en el mejor de los casos se eliminen los tratos en contra de los derechos humanos y que ha sido ratificados por el Estado Ecuatoriano.

Las personas privadas de libertad, conforme los tratados internacionales y normativa interna del Estado, son sujetos y titulares de todos los derechos constitucionales, sin perjuicio de las limitantes a los derechos que tienen cuando han sido privados de su libertad.

Las personas que han sido sometidas a la medida cautelar de la prisión preventiva no puede ser objeto de restricción de derechos durante su estancia en los centros de privación de libertad.

En el caso ecuatoriano, se han visto vulnerados y restringidos los derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la protección de la salud, entre otros.

Según (López, 2011), señala:

No hace falta recordar que la situación de prisión no le exime al legislador ni a la Administración penitenciaria excluir a la población reclusa del reconocimiento de tales derechos. Quizás unos de los derechos más afectados del que está en prisión provisional y posteriormente no tenga que cumplir

condena sean el derecho al honor y el derecho a la propia imagen. No obstante, la prisión provisional no es una sanción sino una medida procesal cautelar que tiene como finalidad preparar y asegurar el buen fin de la causa criminal, debe reunir los requisitos de excepcionalidad y proporcionalidad.

En conclusión, los derechos de las personas que han sido sometidas a la medida cautelar de prisión preventiva deben ser protegidos y garantizado por el Estado, más aún cuando no existe una sentencia ejecutoriada en su contra.

2.13.3 Instrumentos Internacionales que protegen los derechos de las personas privadas de la Libertad.

Según (Ariza, L & Tamayo, A, 2020):

la violencia carcelaria también proviene desde arriba y se despliega a través de las condiciones infrahumanas de reclusión que moldean la experiencia penitenciaria en la región. La violación masiva y sistemática de los derechos humanos de las personas presas es una constante a lo largo y ancho del continente. (...) el giro de las reformas penales y penitenciarias que apuestan por la modernización de la prisión, el fortalecimiento de la burocracia penitenciaria y el aumento de penas ha hecho de la cárcel un “espacio de muerte”. En dicho espacio se genera una “vacío de legalidad”, en el que la protección del sujeto a través del lenguaje de los derechos y las salvaguardas jurídicas se desvanece ante la violencia desatada por las infames condiciones de reclusión.

Es relevante el contexto de los instrumentos internacionales que permiten poner un límite a la vulneración de derechos humanos de las personas privadas de libertad o que han sido sometidas a la prisión preventiva, especialmente, los concernientes al derecho a la vida, a la dignidad, integridad personal, a la salud, etc.

Una persona al estar privada de su libertad con la denominada prisión preventiva corre un altísimo riesgo de que sus derechos sean violentados, por ello, la comunidad internacional con la convicción de poner un fin a este tipo de vulneraciones ha emitido declaraciones, tratados y reglas para que los Estados observen las mismas y no cometan arbitrariedades en detrimento de los derechos de los PPL.

Según (Pasara, 2008), define algunos instrumentos internacionales de derechos humanos entre ellos: la carta internacional de derechos humanos, la declaración universal de derechos humanos, el pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales el pacto internacional de derechos civiles y políticos, el protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos, el segundo protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos destinados a abolir la pena de muerte, el sistema interamericano de derechos humanos, la convención americana sobre derechos humanos llamado pacto de San José, el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos denominado protocolo de San Salvador, dentro de los instrumentos universales de los derechos humanos propiamente está la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, convención sobre los derechos del niño , convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación en conflictos armados, protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, no es materia de análisis el profundizar cada uno de ellos, sino mas bien, recordar que existen varios instrumentos internacionales de aplicación de derechos de las personas, en lo que nos concierne, el Ecuador ha suscrito los catálogos de tratados y acuerdos internacionales siendo fundamental las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, llamadas Reglas de Nelson Mandela.

De acuerdo al (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2017) aprobadas el año 1955, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, generó varios estándares para el tratamiento de la población privada de libertad, y dispuso entre sus principios

fundamentales el respeto a la dignidad humana, junto con la prohibición inderogable de la tortura y de cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

(Ariza, L. & Tamayo, A, 2020) señala que:

estas no son las únicas normas aplicables a las PPL y a los CRS, así se encuentran también, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, denominadas corrientemente: Reglas de Bangkok, Adoptadas por la Asamblea General de la ONU, el 21 de diciembre de 2010, A/RES/65/229; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptadas por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1988, Resolución 43/173; los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos, Adoptadas por la Asamblea General de la ONU, el 14 de diciembre de 1990 Resolución 45/111; y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Resolución 1/08.

Es importante señalar que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos tienen como fundamento especial el respeto a la dignidad humana por ello es John lock en su obra el derecho del enemigo señalaba que la persona privada de libertad al estar fuera del contrato social no debería tener los mismos derechos que el resto de personas sin embargo con la evolución del derecho es importante señalar que todas las personas están sujetas al principio de dignidad y por tanto merecen ser tratadas como tal inclusive al ser privadas de su libertad.

Finalmente, de conformidad a lo señalado existen cuerpos regulatorios que deben ser ineludiblemente observados y aplicados por el Estado ecuatoriano con la finalidad de evitar vulnerar los derechos de los PPL.

2.14.MARCO LEGAL

2.14.1. La prisión preventiva en el ámbito normativo

La Constitución de la República en su artículo 66 numerales del 1 al 4 tienen mayor relevancia con el tema a tratarse y señala:

El “1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

La integridad física, psíquica, moral y sexual.

- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
 - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
 - d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Finalmente, conforme lo descrito en la Constitución, el Ecuador es un Estado garantista de derechos, por tanto, sus autoridades y funcionarios deben acatar de manera obligatoria e inmediata estos derechos y garantías.

El mantener a las personas privadas de libertad en un hacinamiento, se contrapone y vulnera los derechos de los PPL.

La Sección VIII de la Constitución hace referencia a las personas privadas de libertad y en su artículo 51 determina que:

Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia

La sección XIII, respecto a la Rehabilitación Social, en el artículo 201, prescribe:

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Por su parte, el artículo 202, *ibídem* determina que:

El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley. El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo

con la ley. La presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo. El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas. Finalmente, la Constitución del Ecuador en su artículo 203, señala:

El sistema se regirá por las siguientes directrices:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.
2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.
3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.
4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

En el artículo 77 de la Constitución de la República establece las garantías y derechos a favor de las personas privadas de libertad, entendiéndose por garantías básicas, según lo afirmado por (Bidart, 1981) los procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos, así tenemos:

1.- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley, en este sentido, es importante mencionar que la privación de libertad es excepcional y los jueces deben aplicarla en ese sentido.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

2.14.2. Acogerse al silencio.

b) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11.- La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los

centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

Es preciso señalar que la Constitución en el artículo 201 otorga al sistema de rehabilitación social la finalidad de la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El Código Orgánico Integral Penal establece la modalidad, finalidad y reglas generales de las medidas cautelares, así:

Art. 519.- Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.

3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.

4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

Art. 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.

2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

3. Arresto domiciliario.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

5. Detención.

6. Prisión preventiva

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

El artículo 534 del Código Integral Penal señala:

Art. 534.- Finalidad y requisitos.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva.

2.14.3. El parte policial es exclusivamente referencial.

La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el presente artículo, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.

Cuando proceda ordenar la prisión preventiva, en su resolución la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. La resolución contendrá:

- a. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
- b. Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado.

La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

- c. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador expidió la Resolución No. 14-2021 el 15 de diciembre del 2021, donde se explican los alcances de la prisión preventiva establecidos en el artículo 534 del COIP y señala:

Art. 1.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Art. 2.- La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

Art. 3.- La resolución de prisión preventiva debe estar motivada considerando los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y contendrá al menos:

1. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada, se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
2. Que los elementos aportados por Fiscalía, permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado.

La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La señalada resolución como precedente jurisprudencial ratifica que la prisión preventiva es de carácter excepcional, que debe ser motivada, evidenciando el riesgo procesal y que

las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo, además de que se consideren los requisitos del artículo 534 del COIP.

La jurisprudencia internacional es correspondiente con la excepcionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar. En el caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) expresó que:

(...) la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos

En el caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, dentro de sus alegatos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) explicó lo siguiente:

(...) los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya porque se pretende evadir la aplicación de la pena.

En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador* la CIDH señaló:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 8-20-CN/2, contempla a la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidades exclusivas, i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, ii) garantizar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y iii) asegurar el cumplimiento de la pena. Por lo que la Corte reitera que en ningún caso la prisión preventiva puede perseguir fines punitivos o de cumplimiento anticipado de pena.

Igualmente en el mismo fallo las y los jueces constitucionales han establecido que esta medida cautelar de ultima ratio, es justificable desde una perspectiva constitucional si:

- i) persigue fines constitucionales válidos, tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE, ii) es idónea como medida cautelar para cumplir con esas finalidades, iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue, y iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afección en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria.

De acuerdo a lo señalado, se establece con meridiana claridad que la prisión preventiva se constituye como una medida cautelar excepcional, en razón de que los sujetos a misma, corren el riesgo de sufrir violaciones y vulneraciones de sus derechos mientras se encuentran privados de su libertad; y que, actualmente el Estado ecuatoriano no está en plena capacidad de garantizar sus derechos; y más aún, cuando se ha evidenciado el hacinamiento en los centros de privación de libertad en el país.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3. Metodología de la investigación

3.1. Método deductivo

Es un método de razonamiento que consiste en tomar conclusiones generales para explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de los postulados, teoremas, leyes, principios, etcétera, de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares. (Bernal Torres, 2006). Este método será de mucha ayuda para la presente investigación ya que se empleará para estudiar el sistema carcelario de una manera general, para posteriormente estudiar de manera específica el problema del hacinamiento carcelario en el Ecuador, y las causas que lo ocasionan.

3.2. Método exegético

Es interpretación literal, porque es aquella que no se aparta del texto gramatical de la norma, hablándose también de textualismo, literalismo. Consiste en ceñirse estrictamente a la norma; caracterizada por hacer sinónimos la ley y la intención del legislador que la sancionó, se considera que hay un derecho superior al del estado, exaltándose el valor del derecho positivo y más concretamente el de la ley escrita. (Landazabal Patiño, 2015).

Es de esta manera que se estudiará la ralentización en los procesos judiciales penales y el abuso de la prisión preventiva, como causas del hacinamiento en los centros de rehabilitación social, teniendo en cuenta específicamente las disposiciones normativas en materia penal, que se encuentran presupuestadas en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y en la ley.

3.3. Método histórico

El método histórico es el “método teórico que facilita estudiar las distintas etapas por las que atraviesa el objeto o fenómeno en un orden cronológico, para poder conocer su evolución desde su surgimiento y poder determinar sus tendencias”. (Rivera, 2012, pág. 52).

Este método será de mucha ayuda al investigador; sobre todo, porque permitirá conocer al sistema carcelario desde sus orígenes, el cómo y cuando surgió el problema

del hacinamiento en las cárceles del país; así como, también como ha ido evolucionando el derecho penal en el Ecuador; principalmente, en lo que respecta a la figura jurídica de la prisión preventiva.

3.4. Tipo de Investigación

Para la presente investigación se utilizará la **investigación descriptiva**, que ha decir del autor Abraham Gutiérrez:

La investigación descriptiva, también conocida como la investigación estadística, describen los datos y este debe tener un impacto en las vidas de la gente que le rodean. El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. (Gutiérrez, 1992, pág. 78).

El autor Roberto Hernández Sampieri, se refiere a este tipo de investigación precisando que:

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. Los estudios descriptivos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación. (Hernández Sampieri, 2014).

Gracias a este tipo de investigación se podrá detallar cuales son las características y perfiles de las personas privadas de la libertad hacinadas en los centros de rehabilitación social del país; para con ello, descubrir con precisión, lo que ocasiona los disturbios, revueltas y masacres en las cárceles del Ecuador.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de investigación se refieren a los procedimientos concretos que el investigador utiliza para obtener la información sobre el tema o problema; es decir, las técnicas son el conjunto de mecanismos que sirven para recolectar, conservar, analizar y transmitir los datos de los fenómenos o problemas sobre los cuales se investiga. Para la presente investigación se emplearán las siguientes técnicas e instrumentos:

3.6. Técnicas de investigación de campo

3.6.1. La observación

Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o problema, tomar información y registrarla para su posterior análisis. Es en esta técnica que se apoyará el autor en la presente investigación para obtener el mayor número de datos posible. En esta técnica se podrán utilizar cualquiera de los siguientes instrumentos: La ficha de observación, el registro de observación, el cuaderno de notas, el diario de campo, los mapas, cámara fotográfica, grabadora o la filmadora.

3.6.2. Encuesta

Se aplicó la técnica de la encuesta con la finalidad de obtener información de primera mano sobre el sistema carcelario del país; en este sentido, se cuestionó a la población de esta investigación, conformada por servidores públicos que laboran en una de las Unidades Judiciales especializadas de lo Penal, abogados en libre ejercicio profesional y estudiantes de la Carrera de Derecho, los mismos que brindaron información importante para la correcta realización de la presente investigación.

3.7. Instrumentos de investigación.

3.7.1. Cuestionario

El investigador utilizó el cuestionario como una herramienta de obtención de datos, permitiéndole estructurar preguntas que coadyuven a dilucidar la problemática actual del sistema carcelario en el país, especialmente, lo relacionado con el hacinamiento de personas privadas de la libertad.

De esta manera, se logró recopilar información precisa y relevante que permitió corroborar la importancia del presente tema investigativo.

3.7.2. Criterio de inclusión y criterio de exclusión

3.7.2.1. Criterios de inclusión

Personas privadas de la libertad de los centros de rehabilitación social del Ecuador.

3.7.2.2. Criterios de exclusión

Las personas que serán excluidas del estudio son:

Las personas que cumplen arresto domiciliario.

Las personas que se encuentran próximos a salir del centro de rehabilitación social.

3.7.3 Población y Muestra

3.7.3.1. Población

La población es una gran colección de individuos u objetos que son el foco principal de la investigación, la cual se realiza en beneficio de la población. Para la correcta realización de este trabajo investigativo, la población será: Los servidores públicos que laboren en uno de los centros de rehabilitación social del país. Los servidores públicos que laboren en una de las Unidades Judiciales especializadas de lo Penal. Abogados en libre ejercicio profesional. Estudiantes de la Carrera de Derecho

3.7.3.2. Muestra

La muestra no es más que un subconjunto de la población. La muestra entonces nace de la imposibilidad del investigador de extraer información de todos y cada uno de los individuos de una determinada población. Por esta razón la muestra debe ser representativa de la población, la cual debe tener un tamaño adecuado para garantizar la validez y la eficacia de los análisis estadísticos. Cuando tenemos una población sumamente grande, será necesario aplicar formulas estadísticas que permitan establecer el tamaño de la muestra para que esta tenga cierto grado de validez y de confianza. Pero hay que tener en claro que cuando la población es pequeña, se puede tomar a toda la población dentro de la muestra. Es decir, la población es igual a la muestra y en este caso no es necesario hacer uso de fórmulas estadísticas. Existen casos donde la población es grande, pero con facilidad podemos determinar el porcentaje de la muestra y por lo tanto el tamaño de la muestra, en este caso tampoco será necesario aplicar fórmula alguna.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4. Análisis de Resultados

Encuesta realizada a servidores públicos que laboran en el SNAI, Unidad Judicial Especializada de lo Penal, de la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar y abogados en el libre ejercicio profesional.

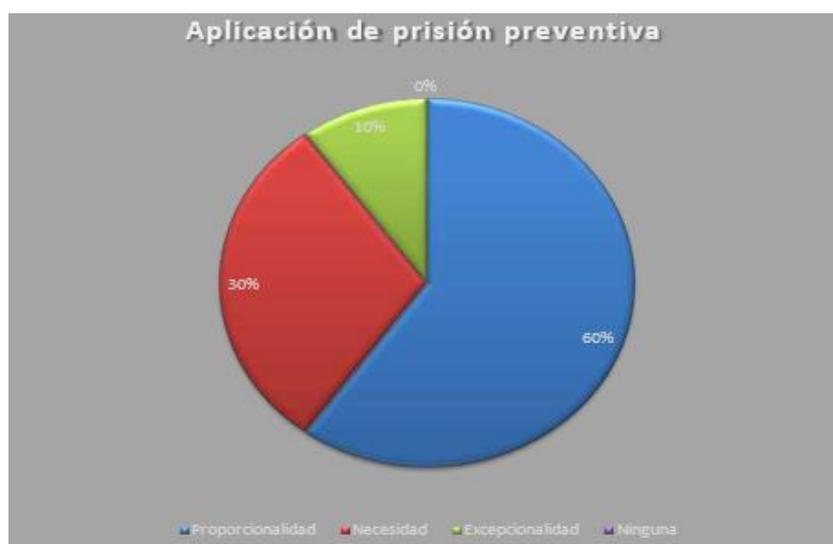
Pregunta 1: ¿Considera usted que, para la aplicación de la prisión preventiva se debe aplicar alguno de los siguientes criterios?

Tabla 1 Aplicación de la prisión preventiva

	RESPUESTAS	FRECUENCIA	%
	Proporcionalidad	6	60
	Necesidad	3	30
	Excepcionalidad	1	10
	Ninguna de las anteriores	0	0
TOTAL		10	100

Nota: Se puede evidenciar en esta tabla que los encuestados consideran que se debe aplicar el criterio de proporcionalidad para aplicar la prisión preventiva.

Gráfico 1. Aplicación de la prisión preventiva



Análisis:

Realizada la tabulación de los resultados obtenidos se colige que, de los diez encuestados, el 60% ha señalado que se debe aplicar la prisión preventiva considerando el criterio de

proporcionalidad, el 30% considera el criterio de necesidad y un 10% el criterio de Excepcionalidad.

Pregunta 2: ¿ Usted considera que la medida cautelar de prisión preventiva en el país es utilizada por los jueces de manera excesiva?

Tabla 2. Utilización de medida preventiva

	RESPUESTAS	FRECUENCIA	%
	SI	8	80
	NO	2	20
TOTAL		10	100

Nota: Se puede evidenciar en esta tabla que los encuestados consideran que la prisión preventiva en el país es utilizada por los jueces de manera excesiva.

Gráfico 2. Utilización de Prisión Preventiva



Análisis:

Analizados los resultados, se puede evidenciar que el 80% considera que los jueces utilizan la prisión preventiva de manera excesiva, frente a un 20% que considera que lo contrario.

Pregunta 3: ¿ Considera usted que disminuiría el hacinamiento carcelario con la agilización de los procesos represados en las unidades judiciales penales del país?

Tabla 3. Agilización de Procesos

	RESPUESTAS	FRECUENCIA	%
	SI	9	90
	NO	1	100
TOTAL		10	100

Gráfico 3. Agilización de Procesos



Análisis:

Se observa con base a los resultados que en gran porcentaje los encuestados señalan que si se agilizan los procesos represados en las unidades judiciales penales del país podría disminuir el hacinamiento.

Pregunta 4: ¿Estima usted que el hacinamiento carcelario impide la verdadera rehabilitación y posterior reinserción social de las personas privadas de la libertad?

Tabla 4. Reinserción Social PPL

	RESPUESTAS	FRECUENCIA	%
	SI	8	80
	NO	2	20
TOTAL		10	100

Gráfico 4. Reinserción Social PPL



Análisis:

Revisado los resultados de los encuestados señalan un 80% que el hacinamiento impide la verdadera rehabilitación y posterior reinserción social de las personas privadas de la libertad, frente a un 20% que piensa que el hacinamiento no impide la verdadera rehabilitación.

Pregunta 5: ¿ Considera usted que el hacinamiento carcelario genera un ambiente propicio para la violencia en las cárceles del país?.

Tabla 5. Violencia por hacinamiento en cárceles

	RESPUESTAS	FRECUENCIA	%
	SI	9	90
	NO	1	100
TOTAL		10	100

Gráfico 5. Violencia por hacinamiento en cárceles



Análisis:

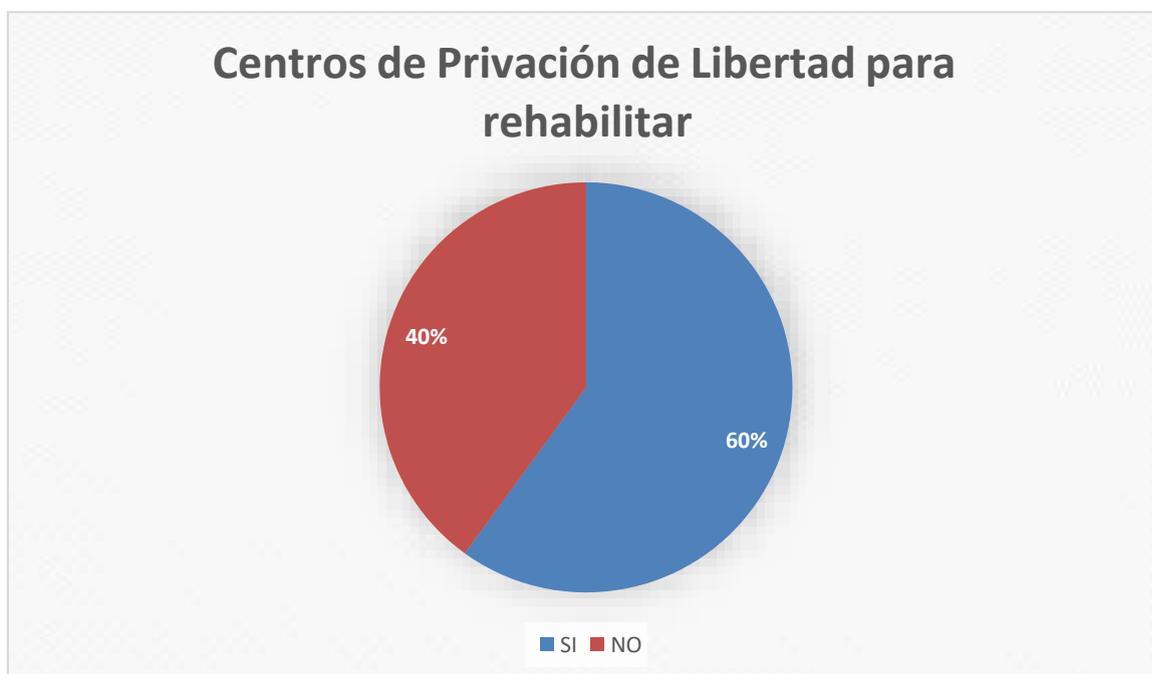
Al analizar los resultados se evidencia que la mayoría de encuestados considera el hacinamiento carcelario genera un ambiente propicio para la violencia en las cárceles del país.

Pregunta 6: ¿ Usted considera que los centros de rehabilitación social del Ecuador son verdaderamente adecuados para rehabilitar a las personas privadas de libertad?.

Tabla 6. Centros de Privación de Libertad para rehabilitar

	RESPUESTAS	FRECUENCIA	%
	SI	6	60
	NO	4	40
TOTAL		10	100

Gráfico 6.Centros de Privación de Libertad para rehabilitar



Análisis:

Una vez analizados los resultados se observa que el 60% considera que los centros de rehabilitación social del Ecuador son verdaderamente adecuados para rehabilitar a las personas privadas de la libertad, frente a un 40% que considera lo contrario.

Pregunta 7.- ¿Cree usted que el hacinamiento de las personas privadas de la libertad vulnera los derechos humanos?

Tabla 7. El hacinamiento vulnera derechos humanos

	RESPUESTAS	FRECUENCIA	%
	SI	10	100
	NO	0	0
TOTAL		10	100

Gráfico 7. El hacinamiento vulnera derechos humanos



Análisis:

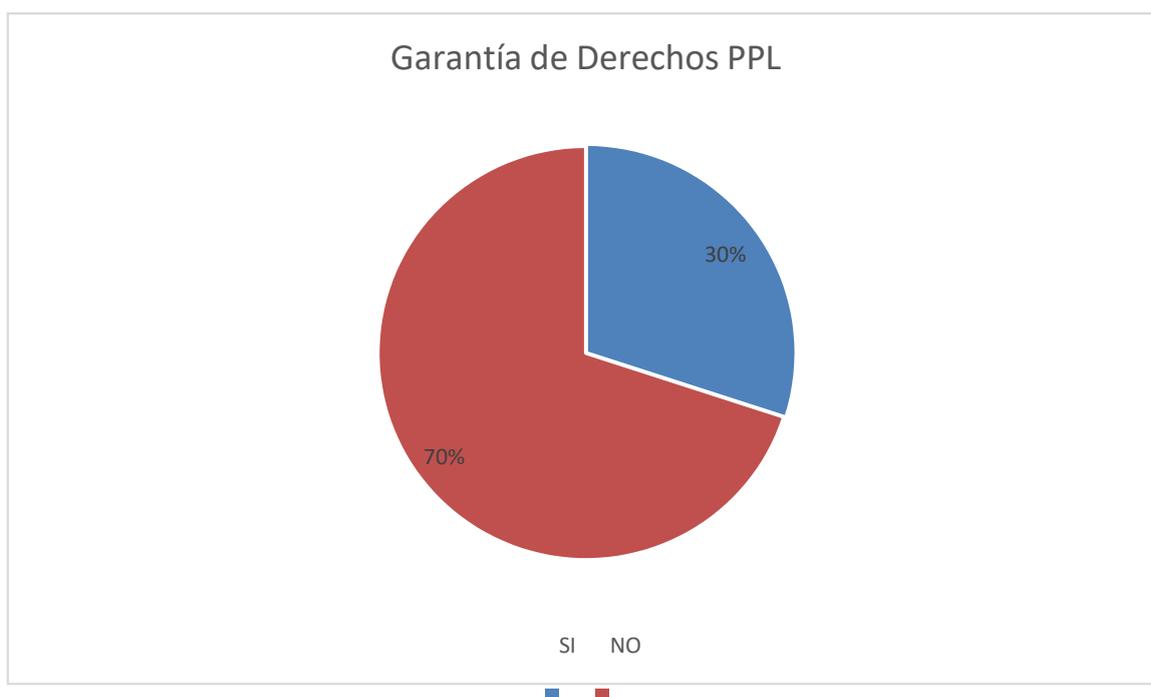
Al analizar los resultados se observa que todas las personas encuestadas han señalado que el hacinamiento de las personas privadas de la libertad vulnera los derechos humanos.

Pregunta 8.- Considera usted que el Estado ecuatoriano garantiza los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que tienen las personas privadas de la libertad?

Tabla 8. Garantía de Derechos PPL

	RESPUESTAS	FRECUENCIA	%
	SI	3	30
	NO	7	70
TOTAL		10	100

Gráfico 8. Garantía de Derechos PPL



Análisis:

Revisados los análisis se evidencia que el 70% de los encuestados considera que el Estado ecuatoriano no garantiza los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que tienen las personas privadas de la libertad.

Pregunta 9.-. A su criterio, ¿considera que las autoridades del sistema carcelario del país han actuado negligentemente en lo que respecta a la erradicación del hacinamiento carcelario?

Tabla 9. Negligencia del Estado en la erradicación del hacinamiento carcelario

	RESPUESTAS	FRECUENCIA	%
	SI	6	60
	NO	4	40
TOTAL		10	100

Gráfico 9. Negligencia del Estado en la erradicación del hacinamiento carcelario



Análisis:

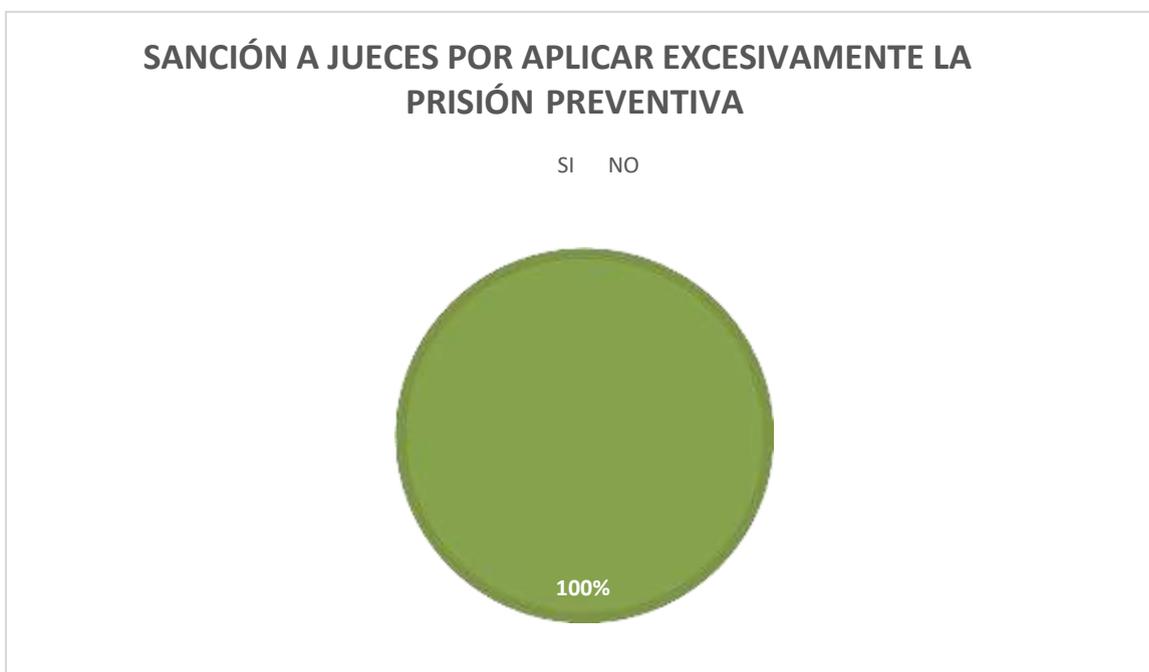
Los resultados señalan que las autoridades del sistema carcelario del país no han actuado negligentemente en lo que respecta a la erradicación del hacinamiento carcelario.

Pregunta 10.- Considera usted que se debe sancionar a los jueces que aplican excesivamente la medida cautelar de la prisión preventiva?

Tabla 10. Sanción a jueces por aplicar excesivamente la prisión preventiva

	RESPUESTAS	FRECUENCIA	%
	SI	10	100
	NO	0	0
TOTAL		10	100

Gráfico 10. Sanción a jueces por aplicar excesivamente la prisión preventiva



Análisis:

Todas las personas encuestadas consideran que se debe sancionar a los jueces que aplican excesivamente la medida cautelar de la prisión preventiva

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- En el transcurso de la investigación se concluye que la prisión preventiva como medida cautelar debe ser aplicada por los operadores de justicia observando irrestrictamente las formalidades establecidas en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.
- La aplicación correcta de la prisión preventiva por parte de la autoridad competente permitirá disminuir el hacinamiento en los centros de privación de libertad del país cuyo efecto inmediato para los PPL será el respeto a sus derechos especialmente lo relacionado con la dignidad humana, y permitirá al Estado ejercer un mayor control en los centros penitenciarios.
- El Ecuador tiene la obligación de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad y para ello es indispensable que se emitan políticas públicas que permitan a estas personas reinsertarse en la sociedad y que los centros de privación de libertad no se conviertan en escuelas de perfeccionamiento criminal.
- Los centros de privación de libertad en el país de encuentran en una emergencia, no hay lugar para tantas personas, generando la vulneración de derechos de las personas privadas de la libertad, inclusive, con el riesgo de que el Estado sea condenado a una reparación integral de derechos vulnerados por parte de los servicios públicos, así mismo, el hacinamiento da apertura para que se sigan presentando cuadro de violencia extrema, empeorando las condiciones de vida de los PPL.

5.2. Recomendaciones

- Los administradores de Justicia del Ecuador deberán cumplir los estándares garantistas del debido proceso esto es, respecto a la prisión preventiva se debe respetar la aplicación objetiva, para que la medida cautelar no se torne ilegal y arbitraria, respetando la necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad conforme a la Constitución de la República del Ecuador y los estándares internacionales de Derechos Humanos y leyes.
- El Juez debe revisar la aplicación del resto de medidas cautelares, inclusive si se presentan presiones de índole político, como en el caso que está atravesando nuestro país, y los ciudadanos que claman seguridad quieren que todas las personas que cometen uno o varios delitos estén privadas de la libertad.
- Realizar procesos de capacitación a todo el personal que forma parte del Sistema Penal del Estado, con la finalidad de evitar la vulneración de derechos de los PPL.

BIBLIOGRAFÍA

- Albán Gómez, E. (2005). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Parte General*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Arroyo Gutiérrez, J. M. (1995). *El sistema penal ante el dilema de sus alternativas*. San José de Costa Rica: Colegio de Abogados de Costa Rica.
- Ariza, L & Tamayo, A. (2020). El cuerpo de los condenados. Cárcel y Violencia en América Latina. *Revista de Estudios Sociales*, 83-95.
- Bidart, G. (1981). *Manual de Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires.
- Cabanellas, G. (2000). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires.
- Cafferata, J. (1988). *La Excarcelación*.
- Cámara, S. (2019). Elementos integradores del concepto de sistema penitenciario: perspectiva supranacional. Madrid, España.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, C. (2014 actualizado a 2021). Ecuador: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. Comisión.
- El Comercio. (18 de Noviembre de 2022). 401 internos murieron en 11 masacres carcelarias en Ecuador. *401 internos murieron en 11 masacres carcelarias en Ecuador*.
- Gadea, V. S. (1972). Regimenes penitenciarios.
- García Falconí, J. (2002). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y las otras Medidas Cautelares*. Quito: Rodin.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2017). *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014-2015: seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares internacionales sobre el derecho a la integridad personal*.
- Intriago, M & Arrias Añez. (2020). *Hacinamiento de los centros penitenciarios del Ecuador y su incidencia en la transgresión de los derechos humanos de los reclusos*.
- Libardo, José & Torres, M. (2019). *Definiendo el hacinamiento. Estándares normativos y perspectivas judiciales sobre el espacio penitenciario*. Bogotá.

- Llangarí, S. I. (2023). La aplicación de la prisión preventiva y el hacinamiento de los centros de rehabilitación social. Riobamba, Ecuador.
- López, M. (2011). *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*.
- Mendoza, X. (febrero de 2022). Sobrepopulación en las cárceles ecuatorianas como consecuencia de las penas irrisorias. Manabí, Ecuador.
- Meritello, A. M. (2013). Obtenido de
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37067.pdf>:
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/08/doctrina37067.pdf>
- Mullen, J. (1985). *Prison Crowding and the Evolution of Public Policy. The annals*.
- Noriega, M. (febrero de 2013). Curso de Formación inicial de Jueces. *Escuela de la Función Judicial Curso de Formación inicial de Jueces*. Ecuador.
- Pasara, L. (2008). *El uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la administración de justicia*. Quito.
- Piña, C. R. (2022). EL USO EXCESIVO DE LA PRISIÓN. Cuenca, Ecuador.
- Pulgarín, M. (2021). *El estado como responsable del hacinamiento carcelario*. Cuenca.

